

# H. Congreso del Estado de Nuevo Lino



LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, A FIN DE CONTEMPLAR QUE, EN LOS BAÑOS PÚBLICOS PARA HOMBRES Y MUJERES, SE DEBAN INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 DE MARZO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

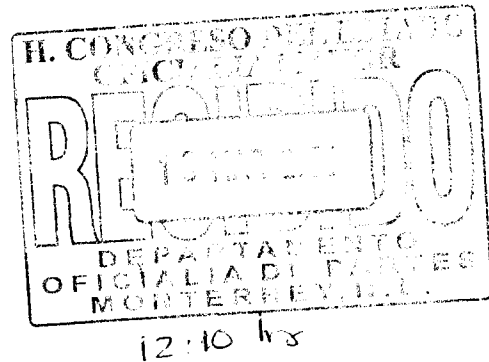
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**Diputado Mauro Guerra Villarreal**  
**Presidente de la Mesa Directiva del H.**  
**Congreso del Estado de Nuevo León. -**

*Presente.-*

**Honorable Asamblea:**



El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD FIN DE CONTEMPLAR QUE EN LOS BAÑOS PÚBLICOS PARA HOMBRES Y MUJERES SE DEBAN INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES PARA EVITAR QUE ESTOS SE SIGAN INSTALANDO SOLAMENTE EN LOS BAÑOS DE MUJERES**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los roles de género tradicionales en los que se asume que las mujeres son las únicas responsables del cuidado de las hijas y de los hijos, no solo es injusta, sino que también machista pues limita la participación de las mujeres en la vida pública y en el mercado laboral.

Si tomamos en cuenta que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley e inclusive protege la organización y el desarrollo de la familia, entonces todas las leyes secundarias deben de ir en tal sentido.

Por eso, cuando se trata de acciones para fomentar la igualdad de género, es importante identificar todos y cada uno de las situaciones diarias que involucran la participación igualitaria entre hombres y mujeres a fin de que exista un entorno óptimo que lo permita.

Es tal sentido, se puede identificar en diversos establecimientos y centros de reunión que no cuentan con cambiadores de pañales en ninguno de sus baños públicos o peor aún que cuando cuentan con estos solamente están habilitados en los baños de mujeres, propiciando que tenga que ser la mujer la quien tenga que encargarse de limpiar a sus bebés.

Sin duda, es lamentable que los nocivos roles de género se fomenten de esta manera y, pero aún que no exista una legislación vigente que les ponga una alto.

De ahí que, la propuesta que se presenta el día de hoy tiene como objetivo principal fomentar la igualdad entre hombres y mujeres en el cuidado de los hijos, para evitar la discriminación por roles de género que como se ha dicho resultan machistas.

Por ello, se propone la adición de una fracción IX Bis al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud, para establecer que los lugares que permiten acceso a personas menores de edad deban contar, sin ninguna distinción de que sean baños de hombres o mujeres, con cambiadores de pañales para bebés, niñas y niños en etapa temprana, los cuales deberán cumplir con las especificaciones de seguridad, comodidad e higiene que para tal efecto se establezca en el reglamento de la ley.

Con este pequeño pero significativo cambio estaremos impulsando que en el cuidado de las hijas y los hijos los padres participen cuando se encuentren en lugares públicos, pues atrás deben quedar las ideas donde estas funciones corresponden únicamente a las mujeres.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se adiciona una fracción IX Bis al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- LOS BAÑOS PÚBLICOS SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I.- al IX.- ...

**IX Bis.- LOS LUGARES QUE PERMITEN ACCESO A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBERÁN CONTAR, INDISTINTAMENTE EN BAÑOS DE HOMBRES O MUJERES, CON CAMBIADORES DE PAÑALES PARA BEBES, NIÑAS Y NIÑOS EN ETAPA TEMPRANA, LOS CUALES, TENDRÁN QUE CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

X.- ...

### **TRANSITORIOS**

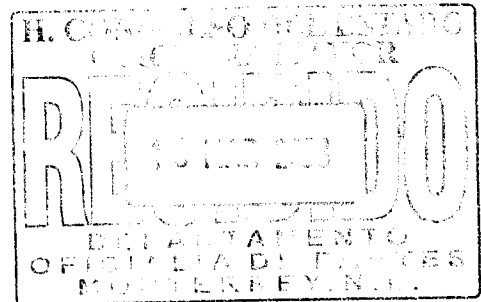
**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - La Secretaría tendrá un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias y ajustar sus reglamentos conforme a la adición aprobada.



Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación

**Dip. Raúl Lozano Caballero**  
Coordinador del Grupo Legislativo  
del Partido Verde Ecologista de México  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



12-10-10